Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5830/2023.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez**.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Ciudad de México a veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5830/2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Aguas de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Las coordenadas y copia de los planos del tubo para drenaje en el cuadro que comprenden diversas colonias de la Alcaldía Azcapotzalco.

Por la clasificación de la información.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras Clave: Coordenadas, planos, drenaje, reserva de información, Acta de Comité.

INDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SACMEX	Sistema de Aguas de la Ciudad de México

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5830/2023

SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veinticinco de octubre de dos veintitrés.[2]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5830/2023**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiocho de agosto, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173523001286.

2. El ocho de septiembre, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SEDEMA-SACMEX-CG-DGD-08390/DGD/2023 con sus anexos, a través de los cuales, emitió respuesta a la solicitud de información.

[1] Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

3. El doce de septiembre, se tuvo por presentada a la parte solicitante interponiendo su recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

> *"Los planos de drenaje que se solicitan son de índole público y no reservado, creemos que los reservan ya que no cuentan con los mismos actualizados y se escudan en el derecho de reserva, favor de revisar los criterios de reserva del SACMEX" (sic)*

4. El quince de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

Del mismo modo, al advertirse la necesidad de contar con mayores elementos para resolver el medio de impugnación, se solicitaron diligencias para mejor proveer consistentes en:

- Remita copia integra y sin testar de los planos del tubo para drenaje en el cuadro que comprende en las Colonias Av. 16 de Septiembre, Colonia San Martín Xochinahuac, Santa Inés, Av. Real de San Martín colonia Reynosa Tamaulipas, Santa Inés Nueva España; de la Alcaldía Azcapotzalco Ciudad de México, que fueron requeridos en la solicitud.
- Remita copia integra y sin testar dato alguno del Acta de Comité de Transparencia que aprobó la clasificación de la información como reservada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Apercibido de que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa por incurrir en las infracciones previstas en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia.

5. El veintiocho de septiembre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGPSH-DCSI-SUT-08516/DGPSH/2023, mediante el cual formuló sus alegatos, defendiendo la legalidad de la respuesta inicial emitida, atendió debidamente las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. El veinte de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *"Detalle del medio de impugnación",* la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el doce de septiembre, es decir al segundo día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[3].**

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado, en vía de alegatos, únicamente se limitó a defender la legalidad de la respuesta inicial emitida y remitir las diligencias para mejor proveer solicitadas; así toda vez que no se aportó información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados, dichas manifestaciones se desestiman y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente requirió lo siguiente:

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

"Requiero conocer las coordenadas y copia de los planos del tubo para drenaje en el cuadro que comprende en las Colonias

Av. 16 de Septiembre Colonia San Martín Xochinahuac Santa Inés Av. Real de San Martín colonia Reynosa Tamaulipas Santa Inés Nueva España de la Alcaldía Azcapotzalco Ciudad de México." (sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección General de Drenaje informó que los planos de la infraestructura hidráulica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México; de las cuales se desprenda información, manifestación, opinión técnica, ubicaciones, colonias a las que se suministran servicios de agua drenaje y agua residual tratada, a través de las instalaciones, caudales, diámetros, descripción o características estratégicas de instalaciones que formen parte de la infraestructura hidráulica del SACMEX, son consideradas de acceso restringido en su modalidad de reservada, tal y como , se acordó en la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, de fecha 16 de febrero de 2023; lo que imposibilita entregar la información solicitada.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió diversas manifestaciones a manera de alegatos, reiterando la legalidad de la respuesta emitida, manifestaciones que fue desestimadas en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente planteo como -**único agravio-,** la clasificación total de la información solicitada.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

- Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Dilucidado lo anterior, en primera instancia, cabe recordar que la parte recurrente solicitó las coordenadas y copia de los planos del tubo para drenaje del cuadro que abarcan diversas colonias de la Alcaldía Azcapotzalco.

En respuesta, el Sistema de Aguas de la Ciudad de México señaló que la información de interés se encuentra reservada, de conformidad con el acuerdo aprobado en la Segunda Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia; mientras que, el agravio de la persona recurrente se encaminó por la clasificación de la información.

Ante lo expuesto, resulta conveniente, estudiar primeramente la clasificación como reservada hecha valer por el Sujeto Obligado, en ese sentido, es importante traer a colación lo que determina la Ley de Transparencia, cuando la información requerida reviste el carácter de reservada:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
…
XXIII. Información de Acceso Restringido: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;
…
XXVI. Información Reservada: A la información pública que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;
…

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
Capítulo I
De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.
…
Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
…
Artículo 174*. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

…

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. ***La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.***

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;
b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- Se considera información de acceso restringido, a aquella en posesión de los Sujetos Obligados, bajo las figuras de **reservada** o confidencial.

- La información reservada es aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.

- Los titulares de las Áreas que detenten la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Confirma y niega el acceso a la información.
- Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
- Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que los Sujetos Obligados deben realizar **el procedimiento clasificatorio** de la información que consideren de acceso restringido en su modalidad de **reservada**, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra **un fundamento legal y un motivo justificado,** impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Ahora bien, de la lectura dada a las diligencias para mejor proveer remitidas por SACMEX, se advierte, que, en efecto, los planos de los tubos de drenaje de la infraestructura hidráulica de las colonias a las que se les suministra servicios de agua, drenaje y agua residual reviste el carácter de información reservada, ya que, la publicidad de la misma se ve superada por el daño que puede producirse con su entrega, porque conociéndose la ubicación, descripción o características técnicas de las instalaciones y de la infraestructura hídrica se pone en riesgo su seguridad y conservación, pudiendo comprometer el suministro del servicio de agua potable y drenaje de las personas habitantes de la Ciudad de México.

Por lo que, el Sujeto Obligado determinó que la información requerida se encuentra reservada, aludiendo la Segunda Sesión Extraordinaria 2023 de su Comité de Transparencia, celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

en la cual se clasificó como reservada la información relacionada con diversas solicitudes de información a la que dio origen al recurso de revisión que nos ocupa, las del folio 090173523000139, 090173523000166, 090173523000102, 090173523000122 y 090173523000136 **incumpliendo con lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, que dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño**, lo cual en el presente asunto no aconteció.

En efecto, de la lectura que se pueda dar a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, si bien refiere que la naturaleza de la información es reservada, también lo es que el **Acta de Comité correspondiente que validará su acto, no contiene una prueba de daño formulada caso por caso, para así evitar realizar reservas generales, pues como se observa dicha acta se realizó en respuesta a folios de solicitudes de acceso a la información diversos al de estudio en el presente recurso.**

Por lo que el actuar del Sujeto Obligado fue carente de fundamentación y motivación, en inobservancia al artículo 175 de la Ley de Transparencia, que determina:

> *Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*
>
> ***La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.***

En efecto, el procedimiento clasificatorio brinda a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra su sustento al actualizar alguna de

las hipótesis que el artículo 183 prescribe, sin que dicho procedimiento fuera realizado por el Sujeto Obligado en el presente caso, ya que se insiste, no fundó ni motivó a través del acta respectiva, la reserva de nuestro estudio, por medio de la formulación de la prueba de daño correspondiente, la cual haya sido aprobada por su Comité de Transparencia, siendo este un requisito ineludible para la validación de la reserva propuesta.

Ello es así pues la Ley señala en su artículo 174, que la clasificación de la información en su modalidad de **reservada** se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación **de la prueba de daño**, la cual se conformará con **las razones, motivos o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir <u>que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada, indicando el plazo de reserva a la que estará sujeta la información, y la unidad administrativa que la detenta,</u>** cuestión que en el presente asunto, como se advirtió en párrafos que anteceden, **no aconteció.**

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de elementos suficientes que apoyaran su reserva y crear certeza en su actuar, puesto que precisamente la carga de la prueba de daño determinada por el artículo 174 de la Ley de Transparencia, se encuentra a cargo de quien propone la reserva, es decir, del Sujeto Obligado** por lo que claramente, dicho actuar no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente,** lo cual resulta en un actuar carente de fundamentación ni motivación.

Igualmente cabe recordar que en la realización de la prueba de daño no basta con señalar que la información actualiza la causal de la reserva, sino que es menester precisar los motivos y causas por las cuales I. La divulgación de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Entonces, en relación con que la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; tenemos que la información requerida, al tratarse de información relacionada con la infraestructura hidráulica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, conlleva un riesgo que se traduce a que, si se hiciere pública la información, se podría aumentar la posibilidad de éxito de amenazas, daños, inhabilitación, destrucción, saboteo o manipulación del sistema hídrico, con lo cual se pondría en riesgo la vida y salud de la población, así como la seguridad de instalaciones de carácter prioritario, ya que se revelaría información relativa al sistema de agua potable, saneamiento y drenaje, repercutiendo de manera colateral en la recaudación fiscal por otorgar un servicio ineficaz, así como el daño social que podría provocarse en las colonias aledañas. Ello, en razón de que la infraestructura hidráulica dedicada a suministrar de agua potable, la red de drenaje y la dedicada al saneamiento del agua constituye infraestructura de carácter prioritario, ya que el agua constituye un bien jurídico colectivo de extrema trascendencia para la subsistencia de la población en general.

II. Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda se traduce a que debemos recordar que la información pública es información que por su naturaleza es de libre circulación y abierta a toda la ciudadanía, con la posibilidad de circularse con plena libertad. Al contrario, la información contenida en los planos de la infraestructura hidráulica

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de la Ciudad de México no es de libre circulación, porque pertenece a información que de difundirse, se podría actualizar o potenciar un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, siendo una de las causas, que con la difusión de la información se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario; lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en relación con el artículo 183, fracciones I, XI de la Ley de Transparencia, así como en armonía a lo establecido en el numeral Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

De tal manera que el riesgo de publicarla podía causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación del suministro de agua potable y drenaje de las personas habitantes de la Ciudad de México. En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es el derecho fundamental al agua, lo que constituye un bien jurídico colectivo de extrema trascendencia para la subsistencia de la población en general.

III. Ahora bien, en el caso que nos ocupa la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes precisado. Ello, en atención a que, para el supuesto en que se divulgarse la información, el daño que se podría causar derivaría en comprometer la seguridad de las instalaciones e infraestructura hidráulica del Sistemas de Aguas de la Ciudad de México, lo que deviene en perjuicio del interés colectivo de las personas habitantes de esta Ciudad. Por lo tanto, de hacerse pública la información se violaría el deber de mantenerse en secrecía establecida en el artículo 183 fracciones I, IX de la Ley

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de Transparencia, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y con el numeral Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En consecuencia, de lo analizado se observó que la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados deberán aplicar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, situación que en el presente caso se actualiza, puesto que de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente, pues el Estado tiene la obligación no sólo de garantizar el derecho humano de quien es solicitante; sino también las garantías y prerrogativas de la población en general, sobre todo cuando se trata de prestación de servicios de un bien jurídico trascendental, como lo es, el derecho al servicio de agua y drenaje.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto Obligado, la cual en el caso que nos ocupa no se realizó adecuadamente, puesto que se aludió la reserva de solicitudes de información diversas a la que derivó el medio de impugnación que nos ocupa, dejando de lado, que la clasificación por reserva de la información siempre debe realizarse caso por caso y por tanto, no se realizó una prueba de daño debidamente fundada y motivada que justifique la reserva de la información para el caso que nos ocupa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así, como ya se señaló el riesgo de daño colateral supera el interés público general de que se difunda; razón por la cual es procedente la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

Entonces, la Dirección de Drenaje, por ser el área que detenta la información solicitada, deberá de realizar la debida prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia, en la que justifique de manera fundada y motivada que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Al respecto deberá de citar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para aprobar la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

Una vez hecho lo anterior, deberá someter al Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con el artículo 183 fracciones I y IX de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en armonía con el numeral Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Adicionalmente, el Sujeto Obligado deberá remitir, de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; siguiendo el procedimiento previsto en Ley para el debido cumplimiento.

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> ***Artículo 6º**.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*
>
> *…*
> ***X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia** y **exhaustividad;** entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD,**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS" y "**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**"

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **agravio único** esgrimido por la persona recurrente resulta **FUNDADO**; al observarse que dicho Sujeto Obligado no actuó ajustadamente a derecho.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá realizar la debida prueba de daño en términos del artículo 174 de la Ley de Transparencia y someter a su Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, respecto al folio de la solicitud de información que nos ocupa, de conformidad con las fracciones I y IX del artículo 183 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, en armonía con el numeral Décimo Séptimo, fracción VIII de los Lineamientos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Asimismo, deberá de remitir de manera completa, a la parte recurrente la respectiva Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo correspondiente a través de la cual haya aprobado dicha clasificación; siguiendo el procedimiento previsto en Ley para el debido cumplimiento

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta; acreditándose a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20